

DECRETO LEY Nº 14369

Modificando el Art. 125º del Decreto-Ley Nº 14207

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que con el fin de facilitar a los ciudadanos con derecho a sufragio, la obtención de los documentos exigidos por la ley para la inscripción en el Registro Electoral, así como la habilitación de otros como el carnet de identidad otorgado por el Seguro Social del Empleado, el Jurado Nacional de Elecciones ha sugerido la adopción de diversas medidas de carácter transitorio para el período extraordinario de la inscripción que comenzó el 15 de diciembre de 1962;

Que tales medidas asegurarán la participación del mayor número de ciudadanos con derecho a sufragio, en las elecciones generales que se realizarán el 9 de junio próximo, sin menoscabo de la organización técnica y de la legitimidad del Registro Electoral;

En uso de las facultades de que está investida;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º—Modifícase el artículo 125º del Decreto-Ley Nº 14207 en los siguientes términos:

“ARTICULO 125º—Durante el período extraordinario de la inscripción en el Registro Electoral, la presentación de las fotografías a que se refiere el artículo 40º, es obligatoria sólo en las capitales de Departamento donde existan servicios fotográficos para el público, y facultativa en las demás localidades de la República”.

ARTICULO 2º—Los ciudadanos que desde la fecha de promulgación de este Decreto-Ley y hasta el 12 de febrero del presente año, soliciten duplicado de su Libreta de Inscripción Militar estarán exonerados del pago de la multa de S/. 25.00 que señala el artículo 66º de la Ley Nº 10967. Los duplicados serán entregados dentro del plazo máximo de ocho días después de solicitados, bajo responsabilidad.

ARTICULO 3º—Las Oficinas de los Registros del Estado Civil otorgarán gratuitamente copias certificadas de partidas de nacimiento o de matrimonio para los efectos de la inscripción en el Registro Electoral, durante el período extraordinario, dichas copias llevarán una anotación que indique que podrán usarse sólo para la inscripción electoral y se expedirán, a más tardar, tres días después de solicitadas, bajo responsabilidad del Jefe de la Oficina. Los funcionarios municipales que infrinjan este plazo quedarán comprendidos en las disposiciones de la primera parte del artículo 94º del Decreto-Ley Nº 14207.

ARTICULO 4º—Las copias certificadas de las partidas parroquiales de bautismo-administrado antes del 14 de noviembre de 1936 —o de matrimonio-celebrado antes del 4 de Octubre de 1930— serán otorgadas gratuitamente a las mujeres que se encuentren en uno de tales casos, y que las soliciten durante el período extraordinario de la inscripción electoral. Estas copias llevarán, igualmente, una anotación que indique que podrán usarse sólo para la inscripción electoral.

ARTICULO 5º—Durante el período extraordinario de la inscripción electoral, los Prefectos y Sub-Prefectos están obligados a recibir y tramitar de inmediato y gratuitamente.

las solicitudes de copias certificadas de partidas de nacimiento o de matrimonio del Registro Civil, que les presenten los ciudadanos, residentes en el lugar, para ser dirigidas a Municipalidades distintas o de difícil comunicación. Las Municipalidades que deben remitir dichas copias, harán la remisión tres días después de recibida la comunicación de la autoridad política por cuyo intermedio se hizo la petición. Los funcionarios que infrinjan este plazo serán sancionados en la misma forma a que se refiere la última parte del artículo 3º de este Decreto-Ley.

ARTICULO 6º—El Gobierno acordará una remuneración compensatoria a las Municipalidades y Párrocos, de acuerdo con el número de copias certificadas que hubiesen expedido gratuitamente, conforme a este Decreto-Ley, previo informe de la Dirección General del Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 7º—Durante el período extraordinario de la inscripción, los ciudadanos con derecho a sufragio, podrán inscribirse en el Registro Electoral presentando el carnet de identidad otorgado por el Seguro Social del Empleado o por el Seguro Social Obrero, si carecieren de alguno de los documentos a que se refiere el inciso 1) del Artículo 37º y los incisos 1) y 2) del Artículo 38º del Decreto-Ley N° 14207, quedando sujetos los varones a lo que dispone la segunda parte del Artículo 124º del mismo Decreto-Ley.

ARTICULO 8º—Los Ministerios de Guerra, de Gobierno y de Justicia, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos sesentitrés.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División, JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 12 de Enero de 1963.

RICARDO PEREZ GODOY.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ.

JUAN FRANCISCO TORRES MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA.

Germán Pagador Blondet.

Juan Orrego Aguinaga.